



Recurso nº 1301/2021

Resolución nº 1855/2021

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (en adelante, AMI) contra los pliegos del procedimiento contratación del “*servicio de mantenimiento integral de las instalaciones del edificio sede del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, expediente 5072-21, convocado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo O.A.M.P. (INSST), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de junio de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato del servicio de mantenimiento integral de las instalaciones del edificio sede del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) siendo puesto en la misma a disposición de los licitadores los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

El contrato tiene un valor estimado de 774.415,45 euros, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de



contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Con fecha 11 de agosto de 2021, la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación. En su recurso solicita del Tribunal que anule y deje sin efecto las cláusulas denunciadas.

Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél. Posteriormente, dicho órgano ha desistido de la contratación mediante Resolución de 18 de agosto de 2021.

Tal decisión se funda en haberse detectado, con posterioridad a la convocatoria de licitación, y dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas, un error en el PCAP y en el PPT, consistente en haber incluido en los mismos la obligatoriedad de subrogación del personal la cual no resulta aplicable en aplicación del Convenio colectivo del sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid y que, además, afecta al desglose de costes del contrato.

Cuarto. Con fecha 3 de septiembre quedó suspendido el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada ex artículo 53 de dicha norma legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación al presente recurso tanto la LCSP como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en los artículos 44.1.a) y 45.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.



Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente y se dirige frente a los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo cual conforme a los artículos 50 y 44.1.c) en relación con el artículo 44.2.a), todos ellos de la LCSP, el recurso consta interpuesto en tiempo y forma.

Tercero. Con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, incluso antes de analizar la cuestión relativa a la legitimación de la Asociación recurrente, han de abordarse las consecuencias que, para la tramitación del presente recurso especial, pueden derivarse del desistimiento del órgano de contratación, en los términos que constan en el Antecedente de hecho Tercero.

La Resolución de 18 de agosto de 2021 a que se alude en el meritado Antecedente pone de manifiesto que se acepta la infracción denunciada en el recurso interpuesto por dicha Asociación, decidiéndose en consecuencia el desistimiento para la contratación del servicio de mantenimiento integral de las instalaciones del edificio sede del INSST, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

A la vista de todo ello, resulta de aplicación al presente caso el mismo criterio expuesto en la Resolución nº 243/2020, de 20 de febrero, de este Tribunal, que –a su vez– se remite a su Resolución nº 831/2018, de 24 de septiembre, razonando ésta última: *“El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocesal, al resultar el recurso carente de objeto. Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento, que se diferencia de esta satisfacción extraprocesal en que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado, p. ej. en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-*



administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará “terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”. Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente. En el supuesto que hoy se somete a nuestra consideración, no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda: Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.M.B.S., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deban regir la contratación de la Convocatoria para la "Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 2 (nivel 2 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 4 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 5 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia", expte 5293-in-34, 5294-in-34, 5295-in34, convocado por el Consorcio Valencia 2007, por haberse producido la satisfacción extraprocedimental en este recurso, que ha perdido su objeto, y dar por concluido el procedimiento. Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna”.

La misma solución debe ser aplicada en este caso, en el que concurre identidad de razón con el que fue objeto de esa Resolución. Así, una vez que el INSST, acogiendo los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto por AMI, ha desistido del procedimiento de contratación cuyos Pliegos fueron impugnados, se produce una situación análoga a la propia de una satisfacción extraprocesal de la pretensión que deja carente de objeto al recurso interpuesto.



Por lo demás, no se aprecia que esta situación implique una infracción del ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, toda vez que, a la vista del alegato de cada parte, es patente que los pliegos no son conformes a Derecho.

Tampoco concurren motivos de interés público que exigen la adopción de una resolución sobre el fondo ni se ven afectados derechos o intereses de terceros, puesto que, como se afirma en el acuerdo remitido por el órgano de contratación, no se ha presentado a la licitación ninguna empresa –ni han comparecido en este recurso otros interesados–. Por todo ello, ha de declararse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (en adelante, AMI) contra los pliegos del procedimiento contratación del *“servicio de mantenimiento integral de las instalaciones del edificio sede del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo”*, expediente 5072-21, convocado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo O.A.M.P. (INSST).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida conforme al artículo 53 LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de dicha norma legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.